

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.01080-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL:

NORTE

DENUNCIA:

02705-20

PRESUNTA INFRACCIÓN:

INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA

RESOLUCIÓN NO. 2619 DEL 30 DE AGOSTO DE

2016.

PRESUNTO INFRACTOR:

CECILIA GUTIERREZ CASTRO

LUGAR Y FECHA: Neiva, 09 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En atención a la denuncia radicada CAM No.20213100081992 y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto magdalena CAM, realizó seguimiento a la fuente hídrica reglamentada del Río Arenoso, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la mísma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016.

VISITA TECNICA

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio "La Fortuna" ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), y se emitió concepto técnico de visita de fecha 05 de marzo de 2020, señalando que:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Seguimiento al predio La Fortuna (Cecilia Gutiérrez Castro) El 03 de marzo 2020.

Se realizó desplazamiento hasta el predio denominado "La Fortuna" (5D1D), (44D1D), (49D1D) identificado con la matricula No. 200-213578, ubicado en las coordenadas geográficas N 02°47'25.33" - W 75°13'45.81", con una precisión del gps de ±3, y a altura de (651 m.s.n.m), en la vereda La Honda del municipio de Rivera - Huila (ver imagen 1), cuya propietaria es la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO; De acuerdo al proyecto de distribución de caudales definido en la Resolución No. 2619 del 30 de agosto 2016, el usuario deriva el caudal concesionado por la denominada "(Primera Derivación Primera Derecha (1D1D) El Boquerón", "(SUB Derivación Cuarta Derecha (Sd4D) Canal", "(Ramificación Primera Izquierda (Sr1I) Canal", de la corriente La Honda.

(Imagen Insertada)

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y reporte fotográfico y georreferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional y si se identifican daños ambientales, se



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Seguimiento Tomo Predial Durante el recorrido se identificó que el recurso hídrico es captado a margen derecha aguas abajo de la Quebrada La Honda, donde está localizada la captación por el tomo "El Boquerón" (PRIMERA DERIVACIÓN PRIMERA DERECHA (1D1D), localizado en las coordenadas geográficas N 02°46'54.59" - W 75°12'53.76", con una precisión del gps de ±3, y a una altura de (958 m.s.n.m), la entrada principal del canal cuenta con una compuerta de 35 cm de ancho. Durante el recorrido, se logró evidenciar que las medidas de la sección transversal del canal varían en algunos tramos, pasando de los 50 cm hasta los 20 cm de ancho y sus derivaciones desde cierto punto hasta donde terminan están construidos en tierra (sin revestimiento), la cual carece de una estructura hidráulica de medición, regulación y control del caudal concesionado.

De acuerdo con lo establecido en cuadro de distribución de caudales de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto 2016, el usuario CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificado con el ld (5D1D), (44D1D), (49D1D) titular de la concesión otorgada al predio denominado "La Fortuna" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

	NOMBRE NAME	Āsea	,	ÁREA PERMITIDA PARA REGAR SEGUN PERÍODO CUMÁTICO						Asignación		Asignación				
No.	DEL USUARIO	NOMBRE PREDIO	Irrigable (Ha)	Anor.				Mara Cissi u	на у	Catri Catri	33 y	Otroo	VERANG (los)	% (≥. Base	invierno ()ps)	% Q. Base
FRINCHA	DERIVACION PR	imera derecha	(1010) TO	4017	2001				·	·	······		,	·		
5010	CECILIA GUTIERREZ GASTRO	LA FORTUNA	1,12	Var	par	1,12	1,12	¥6.	RIV		1,12	0.30%	1,12	0.13%		
SUS DER	TVACION CHARL	Derecha (544	6)													
44D1D	GECILIA GUTTERREZ CASTRO	LA FORTUNA	1.34			1.34	1,34				1,34	%36,0	1.34	0.16%		
SUR RAM	IFTCACTON PRIM	ERA TZCHILERDA	(5r31)											,,,,		
49010	CECILIA GUTIERREZ CASTRO	LA FORTUNA	1,34			1,34	1,34				1,34	0.36%	1,54	0.16%		

Durante la visita se evidenció que el recurso hídrico en el momento no estaba en uso, dado que el predio no tenía cultivos establecidos (ver foto 2 y 5).

(Fotografías Insertadas)

Revisando el cuadro de distribución y reparto de caudales de la Quebrada La Honda, se tiene que figura la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO, propietaria del predio denominado "La Fortuna", con una asignación de caudal 1,12 Lps, en época de verano y de invierno para el riego de 1,12 Has de maracuyá, cholupa y uva y con una asignación de caudal 1,34 Lps, en época de verano y de invierno para el riego de 1,34 Has de maracuyá, cholupa y uva y con una asignación de caudal 1,34 Lps, en época de verano para el riego de 1,34 Has de cítricos, cacao y guayaba, derivados por la denominada (PRIMERA DERIVACIÓN PRIMERA DERECHA (1D1D).

Es de aclarar que la obra de control de caudal debe permitir únicamente el paso del caudal concesionado, en lo posible provista de seguridad para evitar que personas ajenas la manipulen. Así mismo la obra aforadora deberá permitir conocer en cualquier momento el caudal derivado, por lo que debe ser visible, y de la cual se debe conocer previamente su aforo o curva aforadora. En el momento de la visita técnica, se evidenció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, tales como:

Incumplimiento al artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2619 de 2016

Se determina que existe incumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en los cuales se establece que "ARTICULO SEGUNDO. Los usuarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales Afluentes (El Limón, El Neme, El Salado, La Chuquia, Zanja Verde, El Jagual, El Chorro, El Humeque, El Oso, El Barato, La Ulloa, La Medina, La Honda, el



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Guadual y Virolindo), quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aquas del Río Arenoso y sus principales afluentes, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. PARAGRAFO, Para los beneficiarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, por acequias comuneras y su aprovechamiento por el sistema de turnos, las obras a construir son las de captación con su obra de control, el cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ecológico que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica. ARTICULO TERCERO. Las obras que deban emprenderse o modificarse deben eiecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento", Toda vez que la denominada Primera Derivación Primera Derecha (1D1D), por la cual se deriva el caudal concesionado en beneficio del predio "La Fortuna" no cuenta con obras de control de caudal y tampoco han presentado los planos y diseños de éstas para su revisión y aprobación por parte de la CAM.

Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 de 2016

De igual manera se determina que existe incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece que "ARTICULO SEPTIMO. Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que defina la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a la Ley 373 de 1997"; En tanto que el usuario no ha presentado ante la Corporación, el PUEAA con los proyectos y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a la Señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, la cual reside en el predio "La Fortuna"; localizado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila).

3.DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL

DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4.AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La zona se caracteriza por tener pendientes moderadas, la cual ha sido intervenida para ampliar la frontera agrícola y ganadera, cuyos cultivos principales son el pasto, Maíz y cultivos de pancoger, la colinda con bosque tipo de Galería que se encuentra en las rondas de protección de la quebrada el Guadual y los drenajes naturales sin nombre que cruzan el sector.

Como línea base ambiental se ha tomado la Resolución No. 2619 de 2016, por la cual se revisó la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Arenoso y sus principales tributarios, la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico, los aforos realizados y la información contenida en la aplicación Google Earth; Además, de la información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la información cartográfica y predial del IGAC, la base cartográfica de los estudios de la reglamentación.

4.2 EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

(...)

5.EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento al artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece que los usuarios "(...) quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los Caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas (...)." Y que "Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben Presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento", toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal. - Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 de 2016, el cual ordena que "(...) Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, (...)", toda vez que el usuario no ha presentado ante la Corporación, el PUEAA con los proyectos y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua.

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.2850 del 17 de diciembre de 2020, dispuso imponer a la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No.41797249, medida preventiva consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

asignado, obligación establecida en los artículos segundo y tercero de la resolución No. 2619 de 2016; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar.

PARAGRAFO: La señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, deberá en un término no superior a 2 meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo presentar a esta Corporación los diseños de las obras de control en mención.

Una vez aprobados los diseños por parte la la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, deberá en un término no superior a cuatro meses, adelantar la construcción de dichas obras.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, por la no presentación esta Corporación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, obligación establecida en el artículo séptimo de la resolución No. 2619 de 2016; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

Que, mediante radicado Cam No.20223100105732 del 21 de abril de 2022, la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, manifiesta lo siguiente:

"Yo, CECILIA GUTIERREZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.797.249 de Bogotá, me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles que mi predio LA FORTUNA, de la Vereda Honda Baja, jurisdicción del municipio de Rivera, desde el año 2020, fecha en la cual empecé a habitar la propiedad, debo manifestar que no he utilizado los derechos de riego porque no tengo cultivos agrícolas que requieran de dicho sistema.

El motivo de dicha aclaración es porque solicito amablemente una visita técnica para retificar y posteriormente eliminar la deuda que me acontece por concepto de riego.

Para dar fe, amablemente la comunidad me apoya con la verdad que estoy manifestando. Agradezco de antemano su valiosa colaboración y espero su pronta respuesta."

En razón a lo anterior el día 03 de mayo de 2022, se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 2850 del 17 de diciembre de 2020, y lo evidenciado se dejó plasmado en el concepto técnico de seguimiento No.1289 del 04 de mayo de 2022, en el cual se concluye lo siguiente:

"3. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la inspección ocular no se evidencio el cumplimiento a la medida preventiva impuesta a la señora Cecilia Gutiérrez Castro, mediante Resolución 2850 del 2020, por lo cual no se ha llevado a cabo la construcción de las obras de control de caudal ni tampoco han presentado el programa de uso eficiente de ahorro del agua (PUEAA).

Solo se evidencia un cultivo de caña y unos potreros sobre el predio la fortuna de la vereda honda baja jurisdicción del municipio de Rivera(H).
4. CONCLUSIONES

A la fecha no se ha dado cumplimiento de la medida preventiva mediante Resolución No. 2850 del 2020, donde en un término de dos meses notificada la presente medida preventiva debió presentar



Código:	F-CAM-015			
Versión:	4			
Fecha:	09 Abr 14			

los diseños y los cálculos de la obra de control y medición de caudal, así como la presentación del PUEAA. Por ende, no se cumplió lo impuesto en la medida preventiva antes mencionada..."

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el articulo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluír que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



 Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita de fecha 05 de marzo de 2020 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, titular de la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio "La Fortuna" mediante Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal y los demás hechos que le sean conexos.

De igual manera el articulo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala: "ARTÍCULO 5º INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Resolución antes señalada, y lo establecido en los artículos segundo, tercero y séptimo de la Resolución No. 2619 del 30 de 2016 "POR LA CUAL SE REGLAMENTARON LOS agosto APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DEL RÍO ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES", se tiene como obligación expresa a cargo del beneficiario de la concesión de aquas, realizar obras de captación, para lo cual previamente deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, sin que en el presente caso se hubiere hecho, infringiéndose en consecuencia al parecer la normatividad ambiental.

Al respecto, señala el artículo segundo, tercero y séptimo de la Resolución 2619 de 2016:

"ARTICULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO. Los usuarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales Afluentes (El Limón, El Neme, El Salado, La Chuquia, Zanja Verde, El Jagual, El Chorro, El Humeque, El Oso, El Barato, La Ulloa, La Medina, La Honda, el Guadual y Virolindo), quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. PARAGRAFO. Para los beneficiarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, por acequias comuneras y su aprovechamiento por el sistema de turnos, las obras a construir son las de captación con su obra de control, el cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ecológico que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO. Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento

ARTICULO SEPTIMO. Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentívos y otros aspectos que defina la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a la Ley 373 de 1997".

Por su parte el decreto 1076 de 2015, dispone:

- "ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:
- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra del señor CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 05 de marzo de 2020, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016 "POR LA CUAL SE REALIZA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES."
- Concepto técnico de seguimiento No.1289 del 04 de mayo de 2022, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora CECILIA GUTIERREZ CASTRO identificada con C.C. 41797249, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJELO CASANOVA DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01080-24 Auto No.292 del 09/10/24

Auto 190.292 del 09/10/24
Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera— Contratista de apoyo jurídico DE